



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Sucesión

Rad. 11001-40-03-060-2015-00348-00

En atención al memorial que antecede, el despacho **DISPONE:**

CÓRRASE traslado de las objeciones al trabajo de partición a los demás interesados y sus apoderados por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con el numeral 3° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese las presentes diligencias la despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022e801eb141e7e5405834bd97bd421377cc6e3fbbb1662518c6f6166df2ddc1**

Documento generado en 09/03/2023 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2017-00283-00

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **MÓNICA HIDALINE MANCHEGO CALDERÓN**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ahora, encontrándose las presentes diligencias al despacho, **por Secretaría**, córrase el respectivo traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo actor bajo los preceptos del art. 446 del C.G.P en concordancia con el art. 110 del estatuto procedimental.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76170f13877d9df1ed3d5856e8f94b7d5b6bd9ff88090610b9583a09ea2835d8**

Documento generado en 09/03/2023 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2017-00283-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formuló la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 1 de septiembre de 2022 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente que no se podía dar por terminado el proceso por desistimiento tácito comoquiera que el 16 de diciembre de 2021, radicó la liquidación del crédito, sin embargo, dicha actuación se vio reflejada en el sistema Siglo XXI hasta el 1 de febrero de 2022, por lo que no se cumpliría con el presupuesto esgrimido en el artículo 317 numeral del código general del proceso

Insistió que el 4 de marzo de 2022 allegó la renuncia a poder, sin embargo, por parte del despacho no se dio trámite a ninguno de los documentos mencionados.

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión y en su lugar, se disponga a continuar con el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados, se ha de indicar que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” (Se subrayó).

Es decir, la norma en cita no establece ninguna excepción frente a alguna clase de proceso o actuación que impida la terminación por desistimiento tácito, de manera que, al permanecer este asunto inactivo por más de un año era procedente aplicar la sanción del artículo 317 del Código General del Proceso y ordenar la terminación de este.

No obstante, le asiste razón a la recurrente en el sentido de indicar que se armaron al plenario diferentes solicitudes a las que no se le dio curso, por lo que, si mayores consideraciones por innecesarias, se revocará la providencia atacada y se continuará con el trámite correspondiente.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 1 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172d0eff92b22a5f516c8f639bb31d957122432a8b9ab3db0b300f93265438c5**

Documento generado en 09/03/2023 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2017-00313-00

Por ser procedente se reconoce personería como apoderado sustituto del extremo demandante a **JOSÉ LUIS CHIRIVI MAHECHA** según los términos del poder conferido.

De otro lado téngase en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra suspendido desde el 4 de abril de 2019, en virtud del acuerdo de pago celebrado con el demandado **ARIEL ORLANDO LEÓN GARCÍA**.

Por tal razón se requiere a la parte demandante para que informe las resultas de tal acuerdo.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4755634b04e206715dfc0c5eeb00f5054051fcd852f5a256c3481187872874c**

Documento generado en 09/03/2023 04:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2017-00439-00

En consideración a la petición que antecede y de conformidad con lo regulado en el inciso 3º del artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Tómese atenta nota del oficio No. 7869 de fecha 6 de febrero de 2020, proveniente del Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá.

Por secretaría comuníquesele al citado Despacho Judicial, informando que se ha tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitado y el mismo se tendrá en cuenta en primer lugar en su oportunidad procesal.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef547ff1ef9ef570ad0823249ab2fa3581ebcee9848613892f98c3c4c882231**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-00259-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de **OSÉ ALBERTO MONTEJO LEAL, LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO y OTONIEL RAMOS GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.182.513,59 m/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$ 150.000 m/cte.**, por concepto de costas procesales decretadas en el proceso Verbal.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o la ley 2013 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a **DIANA LUCIA ADRADA CÓRDOBA** como apoderada de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un

ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92959d368dfd792bfc9296f76a387cf3a6ea8717dc5628e769794088d7e5ab**

Documento generado en 09/03/2023 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. verbal

Rad. 11001-40-03-060-2018-0514-00

I. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad-litem no presentó excepciones de mérito.

II. Con el fin de continuar con el trámite correspondiente se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

III. Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado al escrito de la demanda junto con la contestación de la demanda es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita. **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión (art. 117 incisos 3º ibídem).

Vencido el término anterior ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia por escrito.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185e1a8708b23d86512a476eb2f9c2dc132a5f764bb20d625912b4ebf52cdbf5**

Documento generado en 09/03/2023 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia

Rad. 11001-40-03-060-2018-00558-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por Superior en proveído del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, se dispone que, por Secretaría, se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec794521c5cd5d00f14d5e1b83664e649c5cb0c08bae4321131bfc3864e7f238**

Documento generado en 09/03/2023 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. insolvencia

Rad. 11001-40-03-060-2018-0614-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, este despacho dispone:

I. **REQUERIR** al liquidador **LUZ ELENA PÉREZ CAMACHO**, para que a más tardar en el término de diez (10) días, elabore y presente al juzgado proyecto de adjudicación actualizada, conforme lo previsto en el art 568 del CGP., el cual deberá permanecer en la Secretaría del juzgado a disposición de los interesados, para los fines de la audiencia de adjudicación, so pena de las sanciones de ley.

II. Cítese a los interesados a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del CGP, que se llevará a cabo, a la hora de las **9:00 del día 13 de abril de 2023**.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaría con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se les remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico a las partes en el término de cinco días antes de la celebración de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c06e4fde5f61778dafa89b6be253b4fb6d874c048ddf7c4f0d7303a2674599**

Documento generado en 09/03/2023 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-01032-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja que formuló el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de abril de 2021 mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto en razón a que la decisión objeto de censura no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra norma especial.

Al respecto, se ha de señalar que el extremo demandado no propuso ningún argumento para acreditar la ilegalidad de la providencia, por el contrario, se limitó a indicar que en el estatuto procesal se indica que en el artículo 446 que el auto que resuelve una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva será apelable, por tal razón, se abre paso el recurso de apelación presentado.

De cara a los argumentos dados, resulta pertinente aclarar que en el artículo 321 ibidem, se establece de forma taxativa las providencias que son susceptibles de recurso de alzada, no encontrándose esta relacionada.

Téngase en cuenta que las actuaciones surtidas dentro de este trámite por parte de este despacho se han regido según la norma y se han tenido en cuenta todos y cada uno de los abonos realizados por el demandado para aprobar la liquidación de crédito.

Con todo, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, tampoco procede contra este el recurso de apelación solicitado.

En consecuencia, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y, por tal razón, no encuentra el Despacho mérito alguno que permita revocar la decisión adoptada.

Ahora, por ser procedente, se ordenará expedir las copias de los folios 21 (31 exp. digital) al 250 (285 exp. Digital) y de la presente providencia, a efectos de tramitar el recurso de queja.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría expídanse las copias de los folios 21 (31 exp. digital) al 250 (285 exp. Digital) y de la presente providencia, con el fin de tramitar el recurso de queja. Adviértase al recurrente que deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias dentro del término de ley, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05581fd1df4cba02b130cd08744c58deca91fd2ddc8f77f3ee035372006d7ed**

Documento generado en 09/03/2023 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-01036-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 7 de abril de 2022 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente que no se podía dar por terminado el proceso por desistimiento tácito comoquiera que el 17 de febrero de 2022, radicó solicitud de medidas cautelares, sin embargo, dicha solicitud la radicó de manera equivocada al juzgado 50 civil municipal quien a través del correo institucional remitió tal petición el 7 de marzo de esa misma anualidad, por lo que no se cumpliría con el presupuesto esgrimido en el artículo 317 numeral 2 del código general del proceso

Señaló que en esta actuación no se encuentran materializadas las medidas cautelares por cuanto tampoco sería viable decretar su terminación.

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión y en su lugar, se disponga a continuar con el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados, se ha de indicar que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” (Se subrayó).

Es decir, la norma en cita no establece ninguna excepción frente a alguna clase de proceso o actuación que impida la terminación por desistimiento tácito, de manera que, al permanecer este asunto inactivo por más de un año era procedente aplicar la sanción del artículo 317 del Código General del Proceso y ordenar la terminación de este.

No obstante, le asiste razón a la recurrente en el sentido de indicar que se armaron al plenario diferentes solicitudes a las que no se le dio curso, por lo que, si mayores consideraciones por innecesarias, se revocará la providencia atacada y se continuará con el trámite correspondiente.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 7 de abril de 2022.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc470df28bd8920c1cd9b94568acf2750475a3948fa3a3c21f3d642edffd2f58**

Documento generado en 09/03/2023 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-01066-00

Dando alcance a la solicitud efectuada por la apoderada de la demandante, se dispone:

I. Tener por notificada a la demandada **TILCIA AIDÉ OLAYA ESPITIA** de manera personal, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, bajo los apremios del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico: [nena-olaya@outlook.com](mailto:nenalaya@outlook.com), quien dentro del término para proponer excepciones guardó silencio.

II. Tener por notificado al demandado **NÉSTOR ALBERTO ARDILA OLAYA** de manera personal, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, bajo los apremios del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico: nstr05@hotmail.com, quien dentro del término para proponer excepciones guardó silencio.

III. Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no formuló excepciones dentro del término legal, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se impone dar aplicación a las prerrogativas señaladas en el Artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro de la demanda promovida por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** contra **TILCIA AIDÉ OLAYA ESPITIA y NÉSTOR ALBERTO ARDILA OLAYA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el **7 de marzo de 2019.**

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ **1.444.357,4 M/Cte.** a cargo de la parte demandada.

SEXTO: En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b4bfdced5ad3d70c3a361627080443f92fb793af7e88802b3d1d0741d01822**

Documento generado en 09/03/2023 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00122-00

Frente a la petición que antecede, tenga en cuenta el memorialista lo señalado en el auto de fecha 1 de diciembre de 2020, esto es, que no se puede decretar la medida cautelar en contra del señor **CESAR AUGUSTO MÉNDEZ ZARATE** por cuanto este, no hace parte dentro del presente asunto.

De otro lado, se advierte que la medida de embargo del establecimiento de comercio **ALPETROCOL SERVICIOS LTDA.**, se decretó según lo solicitado. No obstante, tal medida no fue tomada en cuenta por la respectiva Cámara de Comercio, por cuanto esta no cuenta con un establecimiento comercial inscrito.

Por tal razón, no se le dará trámite a la medida cautelar solicitada.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5474de5cf476379b8352b350f8637b8476133b1f05fcc7a1f46690edbbb8c1**

Documento generado en 09/03/2023 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00566-00

Con ocasión al escrito que antecede, en el cual el peticionario eleva un derecho de petición, recuérdese que tal figura jurídica no puede invocarse para hacer solicitudes a un operador judicial dentro del ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la cual se encuentra investido, como quiera que las actuaciones, tanto de las partes en el proceso como de la Administración de Justicia están regidas por los principios y normas atinentes a la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás normas concordantes, por lo cual, las partes y los intervinientes procesales gozan de las oportunidades para formular recursos y elevar las peticiones que sean procedentes en defensa de sus intereses, según las reglas previstas en la ley procesal, a cuyas formalidades deben someterse.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado según las previsiones del decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley guardó silencio.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$ 44.000 m/cte.**

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y

costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7634f1890ddd29110e79cda3841871dccee1db898d4d20f14436f5470410cc1f**

Documento generado en 09/03/2023 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2019-00610-00

Teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 379 del código general del proceso en concordancia con el artículo 129 ibidem, córrase traslado de las objeciones presentadas por la parte demandante por el término de tres (3) días.

Por secretaría remítase el escrito a la parte demandada por el medio mas expedito y cumplido el termino ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf58321c2b6849d80dd4d1bfcab7dc4ba6a8cd56fbdccef8813a37aae474995e**

Documento generado en 09/03/2023 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00701-00

Se reconoce personería a **FREDDY ORLANDO MORALES RUIZ** como apoderado de **Diego Mauricio Rodríguez Vargas** según los términos del poder conferido.

De otro lado, por ser procedente, por secretaría realícese la actualización de los oficios de levantamiento de medidas comoquiera que el proceso se terminó por pago total de la obligación, mediante auto de 23 de enero de 2020.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gío

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cb8a63a8c8fea0c3c86624f47ab7b6fe636421e2bae42aaae0bb2c53418e61**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00712-00

Frente a la petición que antecede, el memorialista tenga en cuenta que mediante auto de 10 de noviembre de 2020, se requirió a la parte actora para que prestara caución por valor de \$ 50.000.000 m/cte., con el fin de salvaguardar el bien objeto de la presente medida cautelar, teniendo en cuenta que no hay un parqueadero autorizado para la permanencia de los vehículos automotores por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

Así mismo, se le requirió para que informara si desea que el vehículo le sea entregado en deposito gratuito, informando las direcciones donde este permanecería.

Por lo anterior y con el fin de darle celeridad al proceso, se requiere nuevamente a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en el auto de fecha 10 de diciembre de 2020.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ae4bac03a41a5e0666221e7626fb417e2002204102a7bb68edc95d08583268**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00770-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 3 de marzo de 2022 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Señala la recurrente que ante el requerimiento elevado donde se le otorgó el termino de 30 días para que realizara las labores tendientes a la notificación del extremo pasivo, procedió a tramitar la notificación por aviso donde la empresa de correos confirmó que el destinatario vive o labora en tal dirección.

Por tal razón no había lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito, además, porque no se han tramitado las medidas cautelares.

En consecuencia, solicitó declarar la ilegalidad de la providencia atacada y en su lugar, se disponga continuar con el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De igual forma, se ha de señalar que el requerimiento impartido fue claro al indicar que el extremo actor debía realizar la carga procesal teniendo a la notificación del extremo demandado, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con todo, si bien es cierto que la apoderada de la parte actora intentó la notificación del extremo demandado, también lo es que, solo allegó el citatorio según el artículo 291 del código general del proceso.

Sin embargo, se ha de indicar es que el requerimiento efectuado por auto del 3 de marzo de 2022 no era procedente, en razón a que existían medidas cautelares pendientes de materializarlas.

Por tal razón, sin mayores consideraciones se revocará el auto atacado y en su lugar se ordenará la elaboración del oficio con miras a materializar las medidas cautelares pendientes y por consiguiente se negará el recurso de apelación presentado.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 3 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, realícese el oficio tendiente a materializar las medidas cautelares y póngase a disposición de la parte actora para su trámite.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez
(2)

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627322162b8d57b8b8ea8fe9412d2d9bb15ac6d154b60ef066c68bad68ba681a**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00770-00

Se requiere a la parte actora a fin de que integre en debida forma el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, como quiera que se libró auto de apremio desde el 20 de junio de 2019.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

(2)

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67e2adf6d7a1ea5e73a92340915ebb6074b5278cf75ad0a7ff9bbafa4eae37b**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00808-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de enero de 2020, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del ibídem. Oficiése.

TERCERO: ADVERTIR que no se hace necesario la devolución de los documentos comoquiera que esta demanda se radicó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** de la actividad del Juzgado.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc603ddd3ede392e8c4d19e67794db9ed732e07bdc1d0df6af285e047285c7e**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01340-00

Frente a la petición que antecede y por ser procedente, se ordena el levantamiento de la medida de embargo de remanentes comunicada mediante oficio 1241 del 20 de noviembre de 2020 al juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría cúmplase lo ordenado en el literal segundo del auto de 4 de marzo de 2021.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gto

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae97acb51faec2b89a04d9e90ad073d9f144ef55613c26355c950fa2dcb2fb2**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2019-01391-00

Estudiada la solicitud de embargo de remanentes elevada por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá, para el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número **110014003010-2022-01315-00** de **FINANZAUTO S. A.**, en contra de **VICTORINO MARTÍNEZ GARCÍA**, y las actuaciones del plenario se observa que el presente asunto fue terminado mediante auto cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), motivo por el cual no se tendrá en cuenta. Ofíciense.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Olóborá Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a35cf8b526b6f30a5947426b6a6fbbddc7c84ecdc62407bcccf61f10280bd9**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Cancelación de Hipoteca

Rad. 11001-40-03-060-2019-01515-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se hace necesario hacer un control de legalidad según lo presupuestado en el artículo 132 del Código General del Proceso con el fin de evitar futuras nulidades.

Es así como, por auto de fecha 15 de septiembre de 2022 y publicado en el estado 32 de esa misma anualidad, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con todo, téngase en cuenta que este asunto corresponde a un proceso verbal de cancelación de gravamen hipotecario por lo que la providencia arriba mencionada en nada tiene que ver con este asunto.

Por tal razón se deja sin valor y efecto la providencia del 15 de septiembre de 2022 y se continuará con el trámite correspondiente.

De otro lado, frente a la petición de sentencia anticipada, téngase en cuenta que no se ha integrado el contradictorio en debida forma, comoquiera que el auxiliar de la justicia designado para representar al extremo pasivo, no acepto el cargo, por tal razón este despacho procede a relevarlo.

Para tal efecto, se nombra a **MARÍA ANTONIA DIAZ FORERO**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que realizó el Despacho con los abogados que se inscribieron en este Juzgado

Adviértasele que el cargo a desempeñar es de forma gratuita y de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Se fijan como gastos la suma de \$200.000 m/cte.

Por Secretaría, infórmese la anterior designación por correo electrónico o el medio más expedito.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e470323a809bab450cb5390c4f7d0c2b1f944a1226c5e5bcad1245bf99cc5e6**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01808-00

De otro lado, En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO DE TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gío

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Omaira Andrea Barrera Niño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255c1ddc0a64299ccd91d128330dab1d7ba89c7e6dd2809296333208aacb68c7**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2019-02043-00

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **MARIO FERNANDO ONOFRE RIVERA**, bajo los apremios del art. 293 del C.G.P en concordancia con el art. 108 *Ibidem*.

SEGUNDO: Para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría, inclúyanse los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contabilizándose el término dispuesto para entenderlo surtido, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773fe629217deb0b827fb29764b7cf55a84b8940faded82f354846347ff127a**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-02066-00

De otro lado, En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO DE TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gío

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Omaira Andrea Barrera Niño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62129e8402314561f9a781c8bcaddf82fb20ff92467112dc231bada727014a3**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2019-02071-00

Téngase en cuenta que la curadora Isabel lucia vega, quien representa la demandado **JOSÉ LAURENCIO SOLANO CELIS**, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Con todo, sería del caso continuar con el trámite correspondiente y dictar sentencia dentro del presente asunto, de no ser porque de una revisión del expediente, se observa que al demandado **LUIS FERNANDO GALEANO MORENO** tan solo se le envió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por tal razón, la parte actora proceda a realizar la notificación según lo previsto en el artículo 292 del ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 6 de febrero de 2020.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 5 hoy 17 de febrero de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cb650d3ebb698343d8ac2404e83b7bd2b30e8bcbc62392e45a7ce4ca389d2e**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2019-02143-00**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **HERMES SANABRIA RUIZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**128596**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 23 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **HERMES SANABRIA RUIZ**, fue notificada a través de la dirección electrónica hsanabria02@gmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**6736080**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$200.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy diez de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b71394200cf83bbb7b8b6b1bd28914100cd5bb2a538ff6d9ddfa6320f58384**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-02151-00

Dando alcance a la solicitud efectuada por la apoderada de la demandante, se dispone:

I. Tener por notificada a la demandada **MARÍA PATRICIA MONTAÑO ORTIZ** de manera personal, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por aviso, quien dentro del término para proponer excepciones guardó silencio.

II. Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no formuló excepciones dentro del término legal, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se impone dar aplicación a las prerrogativas señaladas en el Artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro de la demanda promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARÍA PATRICIA MONTAÑO ORTIZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el **23 de enero de 2020.**

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ **630.000 M/Cte.** a cargo de la parte demandada.

SEXTO: En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e574474f8cfa149f2db5fd115351e0651ad517ab32298e193ef8ddf2368a88a**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-00007-00

De las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que aún no se ha vinculado la parte demandada al proceso, por ende, se requiere al extremo activo para que realice notificación correspondiente según las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso u 8vo de la ley 2213 de 2022.

Advirtiéndole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1º del canon 317 *ibídem*.

De otra parte, se acepta la renuncia como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S.**, quien actúa a través de la abogada **SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMENEZ**, de conformidad con el artículo 76 *ídem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPRR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
<i>Cesar Mauricio Oñalora Duarte</i>

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36499fd08160f93c67eea96ab3e3db4d6f0bcefb7dec0027329c7f9ebddac243**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00060-00

Frente a la documental que antecede, tenga en cuenta el memorialista que los correos enviados a **MARÍA CECILIA FUENTES LACHARME y WILLIAM JAVIER DUARTE PACHECO** no cuenta con constancia de recibido, como tampoco se puede verificar el envío de la demanda con sus respectivos anexos según lo dispuesto Enel artículo 8vo de la ley 2213 de 2022, por tal razón no podrán ser tenidos en cuenta.

Con todo, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se libró auto de apremio desde el 8 de septiembre de 2022, so pena de dar aplicación al inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del estatuto procedimental.

De otro lado, Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **SANDRO MAURICIO PABÓN BURBANO**, bajo los apremios del art. 293 del C.G.P en concordancia con el art. 108 *Ibidem*.

SEGUNDO: Para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría, inclúyanse los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contabilizándose el término dispuesto para entenderlo surtido, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9447a3dbf58b77e1ba6ac9d6bb33f134f67912998774fb75fc144f78a7d2064**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2020-00085-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 21 de abril de 2022, mediante el cual se da por terminado el proceso de referencia con sujeción a lo prescrito en el artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Agrupada su inconformidad el recurrente, en que la norma en comentario establece “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del Código General del proceso, luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Obsérvese que el canon 317 señala los eventos en los cuales el desistimiento tácito será aplicable al señalar:

*(...) 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.***

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

De otra parte, es importante poner de presente que por virtud de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Expuesto lo anterior, en el caso de marras resulta necesario precisar que el requerimiento efectuado a la parte demandante el 8 de julio de 2021, mediante el cual se le concedió el término de 30 días para que realizara la notificación del extremo demandado señor **JOSÉ HELMER ROCHA DURAN** con fundamento en el numeral 1º de la citada normatividad.

Sobre el particular, se evidencia de las actuaciones surtidas al interior del plenario que, ciertamente no existe prueba sumaria de la gestión realizada concerniente a la vinculación de la parte demandada, limitándolo a un dicho en el escrito mediante el cual interpone el recurso de reposición contra el auto óbice de disgusto, **i el día 28 de julio de 2021, procedió con la notificación de conformidad con el artículo 291 en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ii El pasado 01 de septiembre de 2021, informó que la notificación resultó negativa, e informó una nueva dirección para notificar al demandado**, sin allegar los soportes para verificar dicha actuación.

Por consiguiente, comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho durante más de 1 año, sin que la parte interesada realizara ninguna actuación, el auto censurado se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, los argumentos esbozados por el extremo actor no están llamados a prosperar, toda vez que las actuaciones que adelantó no se adosaron al proceso antes de que se decretara la terminación por desistimiento tácito, es decir, no se interrumpió el término. En consecuencia, no encuentra el Despacho mérito alguno que permita revocar la decisión adoptada.

08 Jul 2021	PENA ARTICULO 317 C.O.P.			08 Jul 2021	28 Oct 2022	AL DESPACHO			28 Oct 2022
08 Jul 2021	AL DESPACHO			08 Jul 2021	27 Apr 2022	RECEPCION MEMORIAL	RECURSO		27 Apr 2022
26 Oct 2020	FUNCION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 26/10/2020 A LAS 10:05:03.	27 Oct 2020	27 Oct 2020	26 Oct 2020	21 Apr 2022	FUNCION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 21/04/2022 A LAS 15:37:36.	22 Apr 2022
26 Oct 2020	AUTO TERNANA PROCESO PENITENCIARIA	RECORRER PERSONAL AL ABOGADO CARLOS ANDRES LEGUANDRO COMO APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE ACTORA.			26 Oct 2020	21 Apr 2022	AUTO TERNANA PROCESO ARTICULO 317 C.O.P		21 Apr 2022
08 Oct 2020	AL DESPACHO			08 Oct 2020	25 Mar 2022	AL DESPACHO			25 Mar 2022
14 Sep 2020	RECEPCION MEMORIAL	SUSTITUCION		14 Sep 2020	15 Sep 2021	OFICIO ELABORADO	ACTUALIZADO		15 Sep 2021
02 Mar 2020	OFICIO ELABORADO			02 Mar 2020	08 Jul 2021	FUNCION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 08/07/2021 A LAS 13:34:20.	09 Jul 2021	09 Jul 2021
19 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	POR ERROR INVOLUNTARIO ESTE PROCESO TIENE DOS ACTUACIONES DEFERENTES EN EL ESTADO DEL 11 DE FEBRERO. RAZON POR LA CUAL NO HA DE TENERSE EN CUENTA LA ULTIMA DE ESTAS (JUDICATE)		19 Feb 2020	08 Jul 2021	REQUERIR SO PENA ARTICULO 317 C.O.P			08 Jul 2021
11 Feb 2020	FUNCION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 11/02/2020 A LAS 16:17:17	12 Feb 2020	12 Feb 2020	11 Feb 2020				
11 Feb 2020	AUTO JUDICATE EJECUTIVA								
11 Feb 2020	FUNCION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 11/02/2020 A LAS 16:16:43	12 Feb 2020	12 Feb 2020	11 Feb 2020				
11 Feb 2020	AUTO LIBERACION MANDAMIENTO EJECUTIVO								

Así las cosas, el auto censurado se ajusta a derecho sin vulnerar al debido proceso, dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, advierte esta sede judicial que el auto impugnado se mantendrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia atacada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381e337b49ab86c30666a306ad2dd9b2c5f40c162eb3ca23e0cce24ab57d55f1**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00191-00

Previo a decidir sobre la petición que antecede, por secretaría oficiase a la Alcaldía Local de Usaquén para que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe el trámite dado al despacho comisorio N° 46 que obra dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403ce77c472a0af9340c170439180cce10aad912243ede9f94e95a54430d9170**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00230-00

Frente a la petición que antecede tenga en cuenta el memorialista que si bien el expediente digital de la referencia se remitió por error al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**, dicha oficina judicial, nunca informó el trámite dado y tampoco procedió a su devolución.

Por tal razón y con el fin de evitar una posible duplicidad en el reparto, por secretaría, ofíciase a la mencionada oficina judicial para que informe sobre el trámite dado al expediente digital.

Una vez se obtenga respuesta se decidirá sobre la petición de envío solicitada.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053b6d813f8ce8f294265505a379dd8bc9b01277328a7afaef35dae15ae0ed3f**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00329-00

Frente a la anterior petición, tenga en cuenta el memorialista que la figura de reconsideración no se encuentra plasmada en la normatividad vigente. Sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 132 del código general del proceso, de una revisión del expediente, se hace necesario hacer un control de legalidad con el fin de corregir las posibles irregularidades en el trámite procesal.

Es así como, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito según el numeral 2° del artículo 317 ibidem.

No obstante, el 7 de octubre de esa misma anualidad, la parte actora había allegado lo correspondiente a las notificaciones del extremo demandado lo cual, interrumpió el término estipulado en dicha norma para declarar terminado el proceso.

Así mismo, téngase en cuenta que las medidas cautelares en este asunto están pendientes están en trámite, por lo que si se mira desde esa óptica, tampoco se podría dar por terminado el proceso.

Por tal razón y por ser procedente el despacho como medida de saneamiento deja sin valor y efecto el auto de 20 de octubre de 2022 y en su lugar dispone :

I. Tener por notificada a la demandada **CLARA ELENA MARTÍNEZ BURITICÁ** de manera personal, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por aviso, quien dentro del término para proponer excepciones guardó silencio.

II. Tener por notificado al demandado **ÁLVARO RAMÍREZ PARRA** de manera personal, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por aviso, quien dentro del término para proponer excepciones guardó silencio.

III. Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no formuló excepciones dentro del término legal, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se impone dar aplicación a

las prerrogativas señaladas en el Artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro de la demanda promovida por **URBANIZACIÓN MIRANDELA 10 P.H.** contra **CLARA ELENA MARTÍNEZ BURITICÁ y ÁLVARO RAMÍREZ PARRA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el **10 de julio de 2020.**

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ **538.717 M/Cte.** a cargo de la parte demandada.

SEXTO: En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN,** para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88928469001c8028e7c73ce1513477fb3610eee71f8dd62904d4e8ec2f73d6c**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00329-00

Por secretaria, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte para que informe el trámite dado al oficio N° 4716 de 4 de diciembre de 2020.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1961dea9b8dc00820c7dcbe3919249c2617cce0585995aeea0feb66c6226ad48**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2020-00357-00

En atención que vencido el término del traslado venció en silencio y en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del canon 134 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde, se abre el debate probatorio dentro del presente proceso, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE INCIDENTANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito de nulidad, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

PARTE INCIDENTADA:

No se decreta, en virtud a la actitud silente de la pasiva incidentada.

DE OFICIO:

De conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código General del proceso se decreta de Oficio,

TESTIMONIALES: Se cita a los señores **WILLIAM OSWALDO ZULUAGA SALAZAR** y **MÓNICA MARÍA GIRALDO GIRALDO**, para que rindan las declaraciones pertinentes, lo que les conste, sobre los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones de la demanda.

Se señala como oportunidad para el recaudo de los testimonios, la hora de las **9:00 del día 25 de abril de 2023**.

Para la citación de los testigos se requiere a los sujetos procesales intervinientes para que por medio ellos se realice dicha notificación.

Solicitarles al **INSTITUTO URBANO IDU** y **DEFESORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informen, si el inmueble ubicado en la carrera 8ª No. 19 -97 y/o calle 20 No. 8 -05/07, dentro del ordenamiento territorial está considerado como bien de espacio público o privado.

Oficiar por la secretaria a las entidades indicando para tal fin.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7° del Decreto 806 de 2020, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios

tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del *ídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
[No. 8 hoy 10 de marzo de 2023](#)

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75675167942919d9ad99a670948826937580a1ce671b7ae24ca29cd931a00a5**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2020-00357-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se advierte que la secretaría omitió correr traslado del recurso formulado por el apoderado del demandado.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se corra traslado del recurso de reposición a las partes de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Finalmente, fenecido el término de traslado anterior ingrésense las presentes diligencia al despacho para resolver la reposición y apelación planteada.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez(2)

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acae1d4c504f745f0fbd5163f087fdb516941c842e7be271a324f3cfed3c067**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Monitorio

Rad. 11001-40-03-060-2020-00513-00

Comoquiera que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente y contestó la demanda, póngase esta de presente a la parte actora por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, según los apremios del artículo 421 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítasele copia a la parte actora.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a37cb015d873bfe67dd4b347ec0ff1735e6ffb31921b08ce5dbcd334ad4ed79**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00537-00

Frente a la petición que antecede y por ser procedente de acuerdo con los parámetros del artículo 286 del Código General del Proceso se corrige la providencia del 19 de mayo de 2022 en el sentido de indicar que:

1. Se trata de un proceso Ejecutivo singular y no Hipotecario como quedó registrado en esa providencia.

2. Se suprimen los numerales 4 y 5 comoquiera que en nada tienen que ver con lo solicitado en este asunto.

En todo lo demás, manténgase incólume la providencia en cita.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d963d2128be2a86a9b10690c3b18dbbee1de42f9c096a4d6859cabaabce2d66f**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO
RADICACIÓN 11001-40-03-060-2020-00543-00**

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LA MORA** de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofciense. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem*.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 *ibídem*.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Municipalde-Bogota, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO, apoderado de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación. SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde y, en caso de no ser así, entréguense los dineros que obren en el presente asunto al demandado. TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada. CUARTO: NO CONDENAR en costas. QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432a32f47ad28b67cef91d31c5f200ae3f0fb703ad4e51601d11cd26b6fc08bb**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00899-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se hace necesario hacer un control de legalidad según lo presupuestado en el artículo 132 del Código General del Proceso con el fin de evitar futuras nulidades.

Es así como, por auto de 27 de enero de 2022 y publicado en el estado 1 de esa misma anualidad, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

No obstante, revisado el aplicativo siglo XXI se evidencia que dicha providencia no fue desanotada en debida forma si no que, se registró como un requerimiento según el artículo 317 del código general del proceso.

Por tal razón, se aclara que dicha providencia se publicó en el microsítio correspondiente a esta sede judicial y ha de tenerse en cuenta como auto que ordena seguir adelante la ejecución y se continuará con el trámite correspondiente.

Ahora, encontrándose las presentes diligencias al despacho, **por Secretaría**, córrase el respectivo traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo actor bajo los preceptos del art. 446 del C.G.P en concordancia con el art. 110 del estatuto procedimental y realícese la liquidación de costas correspondiente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Omaira Andrea Barrera Niño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1184905637cf60109772cc2dd1824d996c006800580f83009026696780fc456c**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2020-01011-00**

En atención a la solicitud que antecede elevada la parte demandante, y toda vez que resulta procedente, de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder realizada por el abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** como apoderado judicial de parte actora.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667b4374d2099fcc34c93b2723db93a15338591f947378b01c4dc4567a952d81**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-01038-00

De una revisión de las presentes diligencias, se advierte que en el proceso de la referencia se profirió auto de 14 de enero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Ahora bien, al verificar el sistema Siglo XXI, se evidencia que tal providencia no se desanotó en debida forma por cuanto el auto en mención no se vio relacionado en las actuaciones registradas.

En razón a lo anterior , se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de la orden de pago deprecada en la demanda que antecede.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En ese sentido, de una revisión de la demanda, se advierte que no se adjuntó ningún documento que preste mérito ejecutivo. En consecuencia, tal motivo impide librar la orden de pago solicitada.

Por las razones expuestas y al no reunirse los presupuestos atrás consignados, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, habrá de negarse la orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, RESUELVE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
- 2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de gestión.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75ec312b9edddda247f44f2a29a4131238bfd9ccae15aba7643a4f62797589a**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICACIÓN 11001-40-03-060-2021-00107-00

En atención al incumplimiento de lo ordenado en providencia del 24 de marzo de 2022, (vinculación de la parte demandada al trámite procesal a través del acto de notificación), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN PABLO ROJAS CONTENTO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem*.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento +6previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb5fe110321d0afc0653a9aaf19353e7fea83a9db943d2255e8ff5907aa9422**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00508-00

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 29 de septiembre de 2022 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente que realizó todas las acciones pertinentes para realizar la notificación del extremo demandado, además que, antes de solicitar el emplazamiento se encontraba validando nuevas direcciones para perfeccionar la notificación del extremo pasivo, por lo que solicitó reconsiderar la decisión de terminación según lo previsto en el artículo 317 del Código General del proceso.

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión y en su lugar, se disponga continuar con el trámite respectivo y decretar el emplazamiento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De igual forma, se ha de señalar que el requerimiento impartido fue claro al indicar que el extremo actor debía realizar la carga procesal teniendo a la notificación del extremo demandado, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con todo, si bien es cierto que la apoderada de la parte actora intentó la notificación del extremo demandado, también lo es que, al obtener un resultado negativo de estas, debió elevar la solicitud de emplazamiento que ha de tenerse en cuenta, es una solicitud de parte y no puede entrar en el despacho a decretarla de oficio.

Sin embargo, se ha de indicar que el requerimiento efectuado por auto del 3 de marzo de 2021 no era procedente, en razón a que existían medidas cautelares pendientes de materializarlas.

Por tal razón, sin mayores consideraciones se revocará el auto atacado y en su lugar se ordenará que por secretaría se realice el emplazamiento a través del registro nacional de personas emplazadas y se ordenará la elaboración del oficio con miras a materializar las medidas cautelares pendientes.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice el emplazamiento a través del registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, realícese el oficio tendiente a materializar las medidas cautelares y póngase a disposición de la parte actora para su trámite.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 7 hoy 3 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1167f96bd7c623bc9e4323427930f93a0a9004c1260d3eabb7bbeeddc7a79d**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2021-00597-00**

En atención a la solicitud que antecede y revisadas las actuaciones del plenario, se observa que en el acápite de notificaciones del libelo la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónicas de las demandadas **LIDUVINA AMPARO RODRÍGUEZ PANTALEÓN** y **JACQUELINE SUÁREZ ACOSTA**, por lo tanto, previo a resolver sobre la vinculación al trámite procesal y para evitar nulidades futuras, se le requiere a la profesional del derecho para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído y sumariamente demuestre las circunstancias de modo, lugar y tiempo como obtuvo el e-mail, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.¹

De otra parte, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **OLGATRISTANCHO SUÁREZ**, en el término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

<p>JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 8 hoy 10 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p><i>Cesar Mauricio Otálora Duarte</i></p>
--

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e53e6735a0bc00a8aa8d34a020a576771df49803310f02f2ae4b9acc0f4d076**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00658-00

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con el artículo 97 del Código General del proceso, se inadmite la contestación de la demanda, para dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído subsane, so pena de tener por no contestado lo siguiente:

1. Aportar poder que faculte a **HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ PLATERO** como apoderado judicial de las demandadas.

2. Si bien de la contestación se desprende que existen hechos exceptivos a los cuales se les daría el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno si esta, fuera presentada por alguna de las demandadas y/o por alguien que no tenga conocimiento del derecho. Sin embargo, al ser presentados por un profesional del derecho, estos deben ser presentados en debida forma.

3. Preséntese la subsanación de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2eb7a0f4add5400af0cb052b52665aca9040cbea85b0f9219f24b0a371d80**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00658-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes el abono reportado por el actor frente a la deuda que aquí se ejecuta.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889ef42758f2cffda6f46ad5d7efcf25711d24d8b9be324a437db9062b3f8dd2**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2021-00881-00

En atención al certificado de tradición y libertad allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y toda vez que el inmueble está legalmente embargado, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del Código General del Proceso, se decreta,

El **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. “**50C-1777167**”, ubicado en la avenida carrera 60 No. 22- 99 parqueadero doble de Bogotá, denunciado de propiedad del señor **JULIO CESAR MAZ MEDINA**.

Para todos los efectos, se **COMISIONA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 *ibídem*, al señor alcalde de la zona respectiva de Bogotá, al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva para que realice la diligencia de secuestro ordenada en la presente providencia, con amplias facultades de designación del secuestro. Se señalan como honorarios del auxiliar la suma de **\$200.000.00** m/cte.- Se resalta que de existir congestión el alcalde local y/o el Consejo de Justicia de Bogotá puede hacer uso de lo consagrado en el artículo 2° del ACUERDO PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, aportando Certificado de Libertad donde conste el embargo del inmueble a secuestrar, dirigido al Inspector de Policía de la zona respectiva y/o Autoridad Judicial Competente, de conformidad con el artículo 32 *ibídem*.

De igual forma, en atención a que en el referido inmueble, presenta gravamen hipotecario a favor del **BANCOLOMBIA** (anotación 4ª del folio de matrícula inmobiliaria), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 *ídem*, cítese a dicho acreedor, a fin de que, en la oportunidad legal, haga valer su crédito en el presente proceso o por separado.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea801a80dcacdc31fea1a1c82f058095963ed28791d70dc031ba135de537938**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2021-00881-00

Revisadas las actuaciones procesales del plenario y para continuar con el trámite, el despacho

RESUELVE:

Por secretaría fíjese el presente asunto en la lista de traslados de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso el recurso presentado en tiempo.

Vencido el término correspondiente, por secretaría ingresen las diligencias inmediatamente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
<i>Cesar Mauricio Otálora Duarte</i>

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7763fda58cba4ca820a969d85857050d02d9a60fb71b4ee52b8b751bfabf283**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01069-00

Tenga en cuenta la parte actora que el decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, advirtió sobre la notificación por medios electrónicos.

Por tal razón, obre en el expediente la citación según el artículo 291 del código general del proceso. Para continuar con el trámite, la parte actora proceda a realizar la notificación según lo previsto en el artículo 292 del ibidem, no obstante, debe acreditar el actor la forma en que encontró la dirección de notificación, como quiera que difiere de la reportada en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 26 de octubre de 2020.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7b81c311737543b5686c52be5074f09a70d63f492f7f63b33afc733f84e8a9**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. restitución

Rad. 11001-40-03-060-2021-01070-00

Por ser procedente se reconoce personería a **EDWIN ALFREDO CÓRDOBA ENRÍQUEZ** como apoderado de **VÍCTOR ALFONSO BEDOYA ARISTIZÁBAL** demandado en este asunto, a quien se tiene por notificado por conducta concluyente.

Comoquiera que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones previas, por secretaria córrase traslado por el término de tres (3) días según lo presupuestado en el artículo 110 del código general del proceso.

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **LUIS GONZALO LOZANO PACHECO**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 5 hoy 17 de febrero de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4104d0ab7587eb60bc0ca8c35c5ff66b2e94fdc3b38242fff2532e338abef97**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2021-01075-00

En atención a las solicitudes que anteceden, el Despacho advierte que la parte deberá sujetarse a lo resuelto en el proveído adiado de fecha 8 de septiembre de 2022 que decretó la medida cautelar embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-196731**, por lo que no es procedente acceder a lo deprecado.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**. En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy diez de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d299dbc7501d819c4199bc632e6dc15c3595181c6d8ff566a797afc029cc69dd**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2021-01083-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 21 de abril de 2022, mediante el cual se da aplicación al requerimiento previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su inconformidad el recurrente, en la circunstancia de haber adelantado el trámite de notificación al demandado, desde el 3 de diciembre de 2021, según lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.”

Replica, además, que en su lugar se dé la orden de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en el canon 440 *Ibidem*.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del Código General del proceso, luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Obsérvese que el canon 317 señala los eventos en los cuales el desistimiento tácito será aplicable al señalar:

(...) 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

En el caso de marras resulta necesario precisar que el requerimiento efectuado a la parte demandante el 21 de abril de 2022, mediante el cual se le concedió el término de 30 días para que realizara la notificación del extremo demandado señor **JOSÉ ORLANDO VELANDÍA OTAVO** con fundamento en el numeral 1º de la citada normatividad.

Sobre el particular, se evidencia de las actuaciones surtidas al interior del plenario que, ciertamente se realizó el procedimiento concerniente a la notificación conforme a lo establece los artículos 291 y 292 de la Ley Adjetiva, con el resultado negativo teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por la empresa de correo, **(i No existe dirección, ii Fueron entregados efectivamente)**, sin embargo, con ocasión de la comunicación de la pagaduría de la dirección correspondiente a la Subdirección De Talento Humano De La Policía Nacional, quien a su vez, informó que el demandado fue destituido, razón por la cual se desestimó el aviso judicial.

De igual manera, el 2 de diciembre de 2021, a través de la dirección electrónica "jjisabelitavo@gmail.com", se surtió la vinculación del ejecutado con sujeción a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, actividad perpetrada con anterioridad al auto del requerimiento.

Así las cosas, el auto censurado no se ajusta a derecho por vulnerar al debido proceso, afectando el principio de acceso de administración de justicia, dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, advierte esta sede judicial que el auto impugnado debe ser revocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia atacada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a398259b9e1e70e87af1b940a2e12c7968c189fdb30e403b1d4bf9a7987b70fc**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2021-01083-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

BANCO PICHINCHA S.A. a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JOSÉ ORLANDO VELANDIA OTAVO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**3289877**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 11 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **JOSÉ ORLANDO VELANDIA OTAVO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “electrónica [“jisabelitavo@gmail.com”](mailto:jisabelitavo@gmail.com), de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**3289877**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$400.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8f2e902bd43e8edf9f4da310038f874588422f43bce5682472704f68937e45**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01181-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **HQ5 S.A.S.** en contra de **LXF 1 LTDA.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **1.222.484** m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura electrónica **N° 396** base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total.

2. Por la suma de \$ **1.045.119** m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura electrónica **N° 736** base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total.

3. Por la suma de \$ **2.121.373** m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura electrónica **N° 1154** base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o la ley 2013 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a **CAMILO ROA PEDRAZA** como apoderado de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

8. De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gío

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32826a56e2334d7f16a069acea82cdf7eeb364d4547d803890d7359576d13077**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01181-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la parte actora en contra el auto de fecha 27 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demandada.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que el 2 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda para que acreditara el envío de esta a la parte demandada teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Informó que, dentro del término concedido por el Juzgado, procedió a subsanar la demandada mediante correo electrónico remitido el 10 de diciembre de 2021, donde advirtió que por un error involuntario en el escrito de demanda inicial no había relacionado lo correspondiente a la solicitud de medidas cautelares, no obstante, el 27 de enero de 2022 el Despachó rechazó la demanda, por lo que solicitó se adoptara una nueva decisión y se continuara con la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud que antecede, y sin mayores consideraciones concluye el Juzgado que le asiste razón al recurrente, toda vez que, de una revisión de la documental anexa con la subsanación de la demanda, la misma se realizó dentro del plazo otorgado para tal fin y cumpliendo los requisitos del decreto 806 de 2020 en cuanto a lo relacionado la presentación de la demanda.

En consecuencia, sin más argumentos por innecesarios se revocará el proveído en cita, por lo tanto, se recovará el auto atacado, se denegará el recurso de apelación y por último, con el fin de continuar con el trámite, se ordenará librar mandamiento de pago.

Por lo anterior el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1c04b5e1016aeacb3f83e32624eaa6e08650aa0dcda79f4496d48fe412d000**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2021-01245-00

En atención a la solicitud que antecede y conforme las formalidades previstas en el inciso 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la póliza judicial No. “**NB100345007**”, presentada como caución.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el registro del vehículo de placa “**KGH-228**”, denunciado como propiedad del demandado **OTTO GABRIEL ZAMBRANO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.175.117.

TERCERO: OFICIAR por secretaría de conformidad a la oficina de tránsito respectiva y la parte interesada acredite el trámite respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,

Cesar Mauricio Ojalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335146c9155c8056a336f47680cd56224c57630753a293d79a3a697bd678a91a**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2021-01245-00

De las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que aún no se ha vinculado la parte demandada al proceso, por ende, se requiere al extremo activo para que realice notificación correspondiente, según las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso u 8vo de la ley 2213 de 2022.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b06ba8747d2aef0ddb54f911a587eec8ce7f7f9017509f612bc6eae14fff41**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2021-01291-00

De las actuaciones acontecidas al anterior del libelo, conjuntamente con la documentación allegada al plenario, y en aplicación del artículo 301 *ibidem*, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado señor **CAMILO NAVARRO DUARTE**.

Se reconoce personería al abogado **JORGE ALBERTO ALEJO SUÁREZ**, como apoderado judicial del demandado, en los efectos y términos indicados en el poder conferido.

Como quiera que el extremo pasivo a través de su apoderado mediante escrito allegado al correo electrónico, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, entonces, dese traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días. Por secretaría controle el término.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016d7f3ffdc289604384ae494a51bdd22ee648fa2207712c5f47bd091ff2ad58**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01295-00

Por ser procedente se reconoce personería a **LUZ ANGELA ARCINIEGAS SARMIENTO** como apoderada de **IVÁN RICARDO ARCINIEGAS BORBÓN, GERMÁN ARCINIEGAS SARMIENTO** y **CONSTANZA BORBÓN DE ARCINIEGAS** demandados en este asunto, a quienes se tiene por notificados por conducta concluyente.

Por secretaría, remítase copia digital del expediente al correo angela1957sarmiento@hortmail.com . Así mismo, contrólense los términos.

Cumplido lo anterior, retórnese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

De otro lado, revisado el correo institucional, no se encontró solicitud de terminación radicada por cuenta de este asunto, por tal razón, se requiere al memorialista para que la allegue en debida forma.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba44f6e0f1df667276320816c63a45815542b9d8955ebff39c1b058ae526174**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2021-01425-00

De la renuncia al poder realizada por la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, no se hará pronunciamiento alguno, en virtud que dentro del presente asunto aún no se le ha reconocido personería.

En atención a la solicitud que antecede elevada la parte demandante, y toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a las abogadas **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** y **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderadas judiciales de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación del extremo demandado bajo las premisas de los art. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se libró auto de apremio desde el 10 de febrero de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPRR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc03b223bd00cb09b29b2a7d9c8160ac8125d107ee2f659533c5edb884355f3b**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2021-01427-00**

En atención que vencido el término del traslado de las excepciones presentadas por los demandados y en atención a lo dispuesto en el canon 392 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

I. Con el fin de continuar con el trámite correspondiente se decretan las siguientes **PRUEBAS**:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

II. Teniendo en cuenta lo anterior, en vista que no existen pruebas que practicar (Num. 2, Art. 278 del C.G.P.) y, como quiera que el material probatorio aportado es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita **SE CORRE TRASLADO** a las partes, por el término común de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** (Art. 117 incisos 3º ibídem).

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2baf4d7922c7d922d643b216d925718d4bb7878c3eaea6b91eada5615471b8**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2021-01442-00

Frente a la petición que antecede, tenga en cuenta la peticionaria que en el auto admisorio de la demanda de 3 de febrero de 2022, se ordenó prestar caución por la suma de \$1.700.000 m/cte., sin que a la fecha se haya cumplido.

Por lo anterior, no es viable realizar ningún pronunciamiento ni decretar las medidas solicitadas hasta tanto no se allegue dicha póliza.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c992eb957ada15932f8b262a31c51545aef82bf84191cd708c66e19b29da4b7**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-00091-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **KARINA DEL PILAR ORREGO RUEDA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**2848568**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 10 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señora **KARINA DEL PILAR ORREGO RUEDA**, fue notificada a través de la dirección electrónica “kpili_12@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**6736080**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$200.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

<p>JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 8 hoy 10 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p><i>Cesar Mauricio Oñalora Duarte</i></p>

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3ff410433aeec51cd5c2da1da37edfcbbc0f15502b923d39be96f5fcbddcb2**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-00131-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **FRANCO POLO ADALBERTO RAMÓN**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**6736080**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 31 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **FRANCO POLO ADALBERTO RAMÓN**, fue notificada a través de la dirección electrónica “francopolo1@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**6736080**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$400.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

<p>JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 8 hoy 10 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p><i>Cesar Mauricio Oñalora Duarte</i></p>

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 918a411639e86b20ea83ecd92b1ff8af0ce597737f3bb57fe96dafc5902729bc

Documento generado en 09/03/2023 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00151-00

Seria del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque, de una revisión al correo institucional, no se encontraron las notificaciones a que se hace referencia en el memorial que antecede.

Por tal razón, se requiere a la parte actora para que allegue dicha documental para continuar con el trámite.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d7ce30af8ddc19c804b6d1aae3c9b373527004a1b2cac0553c7c2b6d9d465a**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00154-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se tiene que el término de contestación de la demanda no ha fenecido.

Por tal razón, por secretaría termínese de contabilizar dicho término e ingrese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6afc759383fe3139e7c25f5001bf88fe87687733f0360a1a34c442f6bba3d7**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-00155-00

De conformidad con la petición que antecede, se **ORDENA** el emplazamiento de la parte demandada señor **HÉCTOR MEJÍA RAMÍREZ**, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10º de la Ley 20213 de 2022.¹

De otra parte, por reunir los requisitos previsto el artículo 76 *ídem*, se acepta la renuncia de la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** como apoderada de la parte actora,

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPRR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

¹ “**ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efa49a165b5248e06d19c568557333104a5702eff2bb25d7e21953e6ae8514a**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00159-00

Por ser procedente se reconoce personería como apoderado sustituto del extremo demandante a **WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO** según los términos del poder conferido y así mismo se acepta su renuncia.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, Téngase por notificado por conducta concluyente según los parámetros del artículo 301 del Código General del Proceso al demandado **MARIO FERNANDO GALEANO PABÓN**.

Por secretaria remítase copia digital del expediente al correo copyestar@gmail.com . Así mismo, contrólense los términos.

Por último, tenga en cuenta la parte demandante que, de una revisión al correo institucional, no se encontraron las notificaciones a que se hace referencia en el memorial que antecede.

Por tal razón, se requiere a la parte actora para que allegue dicha documental para continuar con el trámite.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868521523b55e47d871f3090093824a3c5467dc699ff5dd369d74d39f19294f8**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00355-00

Dando alcance a la solicitud efectuada por la apoderada de la demandante, se dispone:

I. Tener por notificada a la demandada **ARMANDO SALAZAR GOENAGA** de manera personal, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, bajo los apremios del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico: armandosalago@outlook.com, quien dentro del término para proponer excepciones guardó silencio.

II. Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no formuló excepciones dentro del término legal, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se impone dar aplicación a las prerrogativas señaladas en el Artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro de la demanda promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ARMANDO SALAZAR GOENAGA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el **18 de agosto de 2022.**

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ **620.000 M/Cte.** a cargo de la parte demandada.

SEXTO: En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f8d2ad435e41d6cf8c7b6c573d36cc4c59a33232fb73cda77be29f4df18bfd**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-00419-00

La parte ejecutada señora **SILVANA PÉREZ AGUILAR**, fue notificada a través de la dirección electrónica "silvanaperez26@gmail.com", de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardo silencio.

De otro lado, se procede el a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el párrafo del precepto 372 Código General del Proceso, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

PARTE DEMANDADA:

No se decreta, en virtud a la actitud silente de la pasiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, en vista que no existen pruebas que practicar (Num. 2, Art. 278 del C.G.P.) y, como quiera que el material probatorio aportado es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita **SE CORRE TRASLADO** a las partes, por el término común de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** (Art. 117 incisos 3º ibídem).

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0929adbce31a7e74ccc562263b79b0a53f32ed93d8f3e97a770c379249191d**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00548-00

Seria del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque la notificación allegada no tiene constancia de recibido, como tampoco se puede verificar el envío de la demanda y sus anexos

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 23 de junio de 2022.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gto

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74232fbc9479a18daa80ab0c95fee955715ce741c639483e367b54d2eb438e2**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-00733-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 466 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **ARMANDO MUÑOZ FONSECA**, por las siguientes cantidades:

Por la suma **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$1.490.019,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré No. **6660088502**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de julio de 2022 hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibidem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 463 *idem*, se ordena el emplazamiento en la forma prevista en el art. 108 de la ley adjetiva.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la sociedad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa a través del abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado de la parte actora, en los efectos y términos legales del endoso en procuración.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de

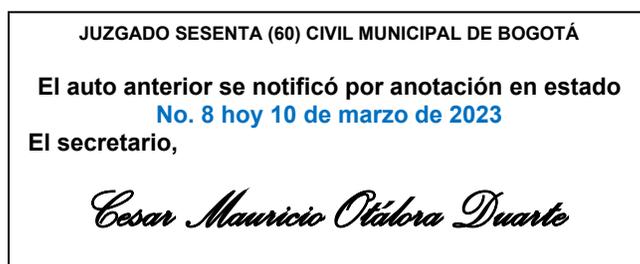
los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *Ibidem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (3)

MPNR



Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a283b5b94935ea997bd6a3e08db7de4ddc957b8d622658c4e0a4065b5290a919**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-00753-00

Atendiendo la solicitud que antecede, requerir a las a las centrales de riesgo como Datacrédito, notificacionesjudiciales@experian.com, Procrédito procredito@fenalcoantioquia.com y TransUnion notificaciones@transunion.com, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe cuáles son los productos financieros que tiene el demandado señor **DANIEL ALBERTO GONZÁLEZ CERÓN** en entidades de crédito.

Oficiar a las entidades indicando para tal fin el nombre y número de identificación del demandado. Tramítese por conducto de la parte actora.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá). En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

<p>JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 8 hoy diez de marzo de 2023</p> <p>El secretario, <i>Cesar Mauricio Olóborá Duarte</i></p>
--

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac96ebe1d49212bce99488a6c93c1e68cfbf493374926c02a3a423ecf873cc7**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-00753-00

Se **RECHAZA** por extemporáneo el recurso de reposición, propuesto por la parte actora a través de la estudiante **LAURA MARÍA LIZARAZO BOCANEGRA** Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, contra el auto de fecha del 7 de julio de 2022, que negó el amparo de pobreza, en efecto, téngase en cuenta que pese a notificarse por estado al día siguiente, interpuso el recurso de reposición hasta el día 27 del mismo mes y año en comento, es decir posterior a los tres (3) días previstos con el inciso 3^o del artículo 318 del Código General del Proceso.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

En atención al amparo de pobreza solicitado por la demandante María Clemencia Díaz Rueda (fl.16), es preciso señalar que tal petición resulta improcedente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del

¹ Artículo 318. Inciso 3° “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...). Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b166b50d333d2e466701a5326227d06438ce98bb62976bcffefcc6010989a930**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00765-00

Dando alcance a la solicitud efectuada por la apoderada de la demandante, se dispone:

I. Tener por notificada a la demandada **ALISSON FERNANDA ROZO BELLO** de manera personal, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, bajo los apremios del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico: allisson736@gmail.com, quien dentro del término para proponer excepciones guardó silencio.

II. Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no formuló excepciones dentro del término legal, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se impone dar aplicación a las prerrogativas señaladas en el Artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro de la demanda promovida por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”** contra **ALISSON FERNANDA ROZO BELLO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el **6 de octubre de 2022.**

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ **1.750.000 M/Cte.** a cargo de la parte demandada.

SEXTO: En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78efa58a1c3b8b57f10f0459a9d65bc0be1483c894104ab4bd040d9ef532db8**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2022-00802-00

Por ser procedente, por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante la documental arrimada por el extremo demandado por el termino de tres (3) días.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8e4cfae4371247fad5c306aaec60378cfde27c266ab09b4f5fd891a881a5c5**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-00889-00

Previo a tener por vinculado al trámite procesal a los demandados (**FANNY MARIA ELIZABETH LEMUS PARDO y JORGE ALBERTO FARFAN**), alléguese los anexos previstos en numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso ¹

De igual forma, por secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del auto de apremio, referente al emplazamiento.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy diez de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

¹ Numeral 3º artículo 291 C.P.G. “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e8d4da4fb8031a8fe46260ab2f203b378350b202088ce269d8ee64442783fd**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA RESTITUCIÓN RADICADO 11001-40-03-060-2022-00903-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La sociedad **JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S.**, a través de apoderado presentó demanda de restitución de bien entregado a título de arrendamiento en contra de **JAHIR VASQUEZ BELTRÁN**, para que se declare terminado el contrato del 9 de febrero de 2022 sobre el inmueble ubicado en **Carrera 70 No. 19 – 15 Local 3** de la ciudad de Bogotá, celebrado entre las por falta de pago en los cánones de arrendamiento mensuales pactados y se ordene la consecuente restitución del bien en comento.

Como causa *petendi*, afirma que suscribieron contrato de arrendamiento por el término de 12 meses a partir del 1 de marzo de 2022; que se fijó como remuneración mensual la suma de “\$4’700.000.00 M/cte.”, no obstante, la pasiva se ha sustraído del pago de la renta en varios periodos.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, de la cual la parte demandan señor **JAHIR VASQUEZ BELTRÁN** se notificó, a través de la dirección electrónica “jahirvasquez@hotmail.com”, conforme a lo previsto en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en ejercicio del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 3° del canon 384 *ibíd.*, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Amén de que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales; pues, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción - demandante y demandado concurren en sus comprobadas condiciones de personas jurídica y natural respectivamente.

DE LA ACCIÓN INCOADA

Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, por parte de quien hoy es demandado (arrendatario), para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones antes aducidos.

Las pretensiones de la acción buscan expresamente la terminación del contrato objeto de acción, y la correspondiente restitución del bien dado en arrendamiento, por el

incumplimiento del demandado (arrendatario), según se desprende de la *causa petendi*, al incurrir en mora en el pago de los cánones desde el mes de abril de 2022.

No existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento, por cuanto el contrato de arrendamiento fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito por la demandante como arrendadora y por la parte demandado en calidad arrendatario, y no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asisten en el presente asunto y las obligaciones recíprocas, como la de conceder el uso de una cosa y la de pagar por ello.

Preceptúa numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, de manera clara y perentoria que la *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

En este orden de ideas, al descender en el asunto *sub examine*, se avizora que se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, al haberse notificado en legal forma al demandado y al no oponerse el extremo pasivo, como ya se mencionó, se faculta el proferimiento de la sentencia que señala el precepto normativo en cita, como en efecto se dispondrá, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento de bien inmueble, celebrado el 1 de marzo de 2022 entre la sociedad **JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S.**, como arrendadora y del señor **JAHIR VASQUEZ BELTRÁN** en calidad arrendatario.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien inmueble ubicado en **Carrera 70 No. 19 – 15 Local 3** de la ciudad de Bogotá D.C., cuyas características y demás especificaciones aparecen insertos en el contrato de arrendamiento adosado al plenario. por parte del demandado, en favor de la demandante.

TERCERO: COMISIONAR, para la práctica de tal diligencia, con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, al Juez Civil Municipal de Bogotá reparto. Líbrese despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva y a favor de la demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$800.000,00 M/cte**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
<i>Cesar Mauricio Olalora Duarte</i>

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b7d34415efe1ccc7e25517117c4cfc9fd61ef1dae3d5053552cac7a0732f2a**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-00987-00

De contera con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha 25 de agosto de 2022 mediante el cual se libró el auto de apremio.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir y adicionar la providencia arriba mencionada.

Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del **EDIFICIO PRADO VIEJO P. H.**, y en contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARÍA ISABEL AGUDELO CUERVO (Q. E. P. D.), Y VIVIANA MARCELA ALZATE LUBO.**

Notifíquese **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARÍA ISABEL AGUDELO CUERVO (Q. E. P. D.)**, con lo dispuesto en los artículos 293 ibídem, en concordancia en el artículo 108 *idem*, y el canon 10° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese junto con la providencia corregida y adicionada, lo demás manténgase incólume.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado)**

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

060-Civil-Municipalde-Bogotá, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy diez de marzo de 2023

El secretario,
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7690995dbffc4d3bb721ff9e088e507dbfb2669602c980c3ce05236b1489c6f2**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01001-00

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy diez de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d52bb064a937fd29471b55f8fa1374ba91aebcb4cc7c6c272f2bd7765b9d26**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01001-00

De cara con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha 25 de agosto de 2022 mediante el cual se libró el auto de apremio.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculta al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a adicionar la providencia arriba mencionada.

Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva por las sumas:

TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$351.827,00), por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré No. “**318800010070030220**”.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de agosto de 2022 hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese junto con la providencia adicionada, lo demás manténgase incólume.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy diez de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5236b188226270172e3f9c4c57b7c9143d334a8aa709c52f15b3f2bc3688590f**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA RESTITUCIÓN RADICADO 11001-40-03-060-2022-01005-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **JENNY ANDREA MUÑOZ GÓMEZ** a través de apoderado, presentó demanda de restitución de bien entregado a título de arrendamiento en contra de **ISABEL DEL CARMEN NASSIF**, para que se declare terminado el contrato del 26 de noviembre de 2014, sobre el inmueble ubicado en la **calle 1 C No. 26 21 1 piso** en la ciudad de Bogotá, celebrado entre las partes, por falta de pago en los cánones de arrendamiento mensuales pactados y se ordene la consecuente restitución del bien en comento.

Como causa *petendi*, afirma que suscribieron contrato de arrendamiento por el término de 12 meses a partir del 1 de noviembre de 2014; que se fijó como remuneración mensual la suma de “\$1'000.000.oo M/cte.”, no obstante, la pasiva se ha sustraído del pago de la renta en varios periodos.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, de la cual la parte demandan señora **ISABEL DEL CARMEN NASSIF** se notificó, a través de la dirección electrónica “isabelnassifcasarrubia@gmail.com”, conforme a lo previsto en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en ejercicio del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 3° del canon 384 *ibíd.*, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Amén de que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales; pues, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción - demandante y demandado concurrieron en sus comprobadas condiciones de personas jurídica y natural respectivamente.

DE LA ACCIÓN INCOADA

Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución del bien inmueble objeto del contrato de

arrendamiento, por parte de quien hoy es demandado (arrendatario), para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones antes aducidos.

Las pretensiones de la acción buscan expresamente la terminación del contrato objeto de acción, y la correspondiente restitución del bien dado en arrendamiento, por el incumplimiento del demandado (arrendatario), según se desprende de la *causa petendi*, al incurrir en mora en el pago de los cánones desde el mes de octubre de 2021.

No existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento, por cuanto el contrato de arrendamiento fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito por la demandante como arrendadora y por la parte demandado en calidad arrendatario, y no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asisten en el presente asunto y las obligaciones recíprocas, como la de conceder el uso de una cosa y la de pagar por ello.

Preceptúa numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, de manera clara y perentoria que la *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

En este orden de ideas, al descender en el asunto *sub examine*, se avizora que se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, al haberse notificado en legal forma al demandado y al no oponerse el extremo pasivo, como ya se mencionó, se faculta el proferimiento de la sentencia que señala el precepto normativo en cita, como en efecto se dispondrá, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento de bien inmueble, celebrado el 26 de noviembre de 2014 entre la señora **JENNY ANDREA MUÑOZ GÓMEZ**, como arrendadora y la señora **ISABEL DEL CARMEN NASSIF** en calidad arrendataria.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien inmueble ubicado en **calle 1 C No. 26 21 1 piso** en la ciudad de Bogotá, D.C., cuyas características y demás especificaciones aparecen insertos en el contrato de arrendamiento adosado al plenario por parte del demandado, en favor de la demandante.

TERCERO: COMISIONAR, para la práctica de tal diligencia, con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, al Juez Civil Municipal de Bogotá reparto. Líbrese despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva y a favor de la demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 M/cte.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de

2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
[No. 8 hoy 10 de marzo de 2023](#)

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b439a0646e59ab21702da6717e946b68e3e64027c79c940c2158863fa30b08a**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01016-00

Vistas las diligencias y el INFORME presentado por el secretario del Juzgado indicando que la demanda interpuesta como **EJECUTIVA** promovida por **ANA MELISSA AREVALO BERMUDEZ** contra **DANIEL ALBERTO GONZALEZ CERON** se encuentra radicada bajo la Radicación No. **2022-00753** por cuanto por error involuntario se radicó doble vez la demanda, en consecuencia la **JUEZ SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR LA RADICACION 25-473-40-03-060-2022-01016 -00 correspondiente al como **EJECUTIVA** promovida por **ANA MELISSA AREVALO BERMUDEZ** contra **DANIEL ALBERTO GONZALEZ CERON**, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7483bf31e4032b81044a28ebfc9ac300aa9b558688bf04331f189ba51736e3**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01021-00

Previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, se percibe que ciertamente se presentó un error procesal por parte de esta sede en el proveído de fecha 8 de septiembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar de conformidad a lo prescrito en los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 del C.G.P. se procede a adicionar la providencia arriba mencionada.

De conformidad con la manifestación efectuada en el acápite de notificaciones del libelo, se **ORDENA** el emplazamiento de la parte demandada señor **HÉCTOR MEJÍA JONNY ALBERTO LEIVA HENRIQUEZ**, en la forma prevista en los artículos 108 y 293⁵ ídem, en concordancia con el numeral 10° de la Ley 20213 de 2022.⁶

Notifíquese este proveído junto con el adicionado, lo demás manténgase incólume.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

⁵ **ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

⁶ **“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644fb8e70230c72a9b5c19b4590799350c30f2b944a2e1ed2110161854713a00**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01021-00

En atención a la petición elevada por la parte actora y a las actuaciones militantes al interior del plenario se requiere a las entidades bancarias relacionadas en el escrito registrada en numeral 12º del cuaderno 2º medias cautelares, para que den respuesta al “**oficio -circular No.3118 del 15 de septiembre de 2022**”. Ofíciense anexando copia de la señalada comunicación.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez (2)

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
[No. 8 hoy 10 de marzo de 2023](#)
El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d43bbb3b612c303426775d80fa2d948704bd1f43c90b6290d2d1fbc5f788b3b](#)

Documento generado en 09/03/2023 05:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01183-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **CINDY PAOLA ZABALETA ZARATE**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**3072648**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 15 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señor **CINDY PAOLA ZABALETA ZARATE**, fue notificada a través de la dirección electrónica “cinpao1229@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**6736080**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibídem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$200.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

<p>JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 8 hoy 10 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p><i>Cesar Mauricio Oñalora Duarte</i></p>
--

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bf7b1e42343967c010c23aa4c0f92134b32310c03f3144ba929a8d7543144e**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICACIÓN 11001-40-03-060-2022-01257-00

Estando el presente asunto para su admisión, sin embargo, en vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegada por la abogada **CAROLINA MUJICA BENAVIDES**, apoderada de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, al tenor de lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, en contra **CLAUDIA MARINA BERNAL PINEDA**.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR la devolución del depósito judicial mediante abono a favor del **GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ**, por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS COLOMBIANOS (\$32.347.190,00)**. Consignado para el radicado 254304003001202000056- 00, el pasado 19 febrero de 2020. Lo anterior, de conformidad con la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los lineamientos expresados en el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, para lo anterior, por secretaría solicitar la conversión del título al Juzgado Civil Municipal Madrid –Cundinamarca.

CUARTOO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 *ibídem*.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Municipalde-Bogota, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Revisada la solicitud presentada por la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, en la que manifiesta su voluntad de desistimiento de las pretensiones de la demanda y su correspondiente archivo, en atención a que los demandados realizaron el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y cobrados, el Despacho DISPONE:

1. ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentada por G & M GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. contra EUROPUNTO JJ S.A.S.

2. Secretaría archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59443092f1af321c4f45f11e6348481a8aafd4903fcc7ade56fa8b088f59dd9**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01268-00

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas, así como la respuesta dada por FAMISANAR E.P.S.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gic

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77276b6911ac004b22bd47636f5eectfc2f35bf3fb2cc500c136028ba270f0c0b**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01421-00

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

Acreditar prueba sumaria el apoderado actor, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Adecuar los hechos de modo que guarden relación con el histórico de tabla de amortización y las pretensiones debidamente determinados, aplicando la suma de cada una las cuotas, juntos con los valores de los intereses remuneratorios.

Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dd2e92558304ba081e46f6a361a7d4248df7bff99ef4d974559708544be303**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO Rad. 11001-40-03-060-2022-01535-00

De contera con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, se percata esta judicatura que ciertamente se presentó un error procesal por parte de esta sede en el proveído de fecha 15 de diciembre de 2022 mediante el cual se admitió la prueba extraprocésal.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 del C.G.P. se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

Por reunir los requisitos del artículo 184 del Código General del Proceso se admite la solicitud de prueba extraprocésal (exhibición de documentos) formulada por **NIXÓN FERNEY RODRÍGUEZ CARREÑO** en contra de la sociedad **SERSECO COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **AYLEEN MERCEDES GUEDEZ GONZÁLE**.

Para tal evento se fija la hora de las **9:00 am, del día 23 de marzo de 2023**, a efectos de que comparezca la parte convocada. Lo demás manténgase incólume.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy diez de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29656075c692b70593ba5b57d90f4be65128db4f0eb9df64d6f48e1e805443e4**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Prueba Extraprocesal

Rad. 11001-40-03-060-2022-01574-00

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo manifestado por apoderado de la parte actora en, por ser procedente de acuerdo con los parámetros del artículo 286 del Código General del Proceso se corrige la providencia del del 1 de diciembre de 2022 en el sentido de indicar que:

Al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 184 del Código General del Proceso se admite la solicitud de prueba extraprocesal (interrogatorio de parte – reconocimiento de documentos) y no como quedo allí anotado

En todo lo demás, manténgase incólume esa providencia.

Ahora bien, para continuar con el trámite correspondiente, se escoge la hora de **las 9:00 A.M. del 18 de abril de 2023**, a efectos de que comparezca la parte convocada quien deberá ser conducida a esta audiencia por intermedio del apoderado de la parte actora.

Se informa que, si no acuden a la misma, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Se advierte a los interesados que la audiencia se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que se publicará en la página web de la Rama Judicial o demás medios electrónicos.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 7 hoy 3 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1232268161742dc1c2cdfc9ef80ef870d07ce4713e610f31fdafe512045580ae**

Documento generado en 09/03/2023 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO

RADICADO 11001-40-03-060-2022-01695-00

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

Documentar la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico, inscrita para recibir notificaciones judiciales la entidad demandante, por estar inscritas en el registro mercantil, de conformidad con el inciso final del artículo 5º de la Ley aludida.

Aportar certificado de existencia y representación y representación legal de la Cámara de Comercio que acredite la existencia del **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. "FIDUCOOMEVA" como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO RISK- A&S**, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días., lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 *Ibidem*.

Acreditar prueba sumaria el apoderado actor, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Informar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los documentos aportados como base de la ejecución los que se allegarán de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, atendiendo lo prescrito en el numeral 12 del artículo 78 *Ibidem*.

Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556c072a3b74c325a0dae49bb0c8bfc4b1bfd4770b3f414dc8b09f863c25d66c**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01697-00

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

DILUCIDAR las pretensiones 1.2 y 1.3, teniendo en cuenta está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo, toda vez que solicita la ejecución de sumas de dinero por concepto de intereses de plazo con posterioridad a la fecha en que indica hacer uso de la cláusula aceleratoria, situación que se torna improcedente, en la medida en que de esta manera se acelera el crédito y, por ende, se extingue el plazo.

ACREDITAR prueba sumaria el apoderado actor, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

DOCUMENTAR la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico, inscrita para recibir notificaciones judiciales la entidad demandante, por estar inscritas en el registro mercantil, de conformidad con el inciso final del artículo 5º de la Ley aludida.

INTEGRAR el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc244f3ab30fbd40655c0497394a926d6dc87736e3c36f147fd84b45ae7468**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01699-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A** y en contra de **MARISELA MARTINEZ TABIO**, por las siguientes cantidades:

Por la suma **TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$13 600.000,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré No. **17988013,**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibídem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c292a885affb29cbc212545b2991742924f8241def4858431cfe7375cad365**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01701-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A** y en contra de **PIEDAD JACQUELINE ROMERO GRANADOS**, por las siguientes cantidades:

Por la suma **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS (\$28'363.024,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré No. **18949451**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibídem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03aa1580b998f934ae4cff0cf182ee707a13da6a197387f6925c732cdddee37d**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01703-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **ISRAEL RUNZA MORENO**, por las siguientes cantidades:

Por la suma **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DE PESOS (\$7'546.888,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré No. **3585203**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibídem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc39a290960d6d847f6f49e14a69fe71ad1fbe1f30bec8c404a5cc1f2637d2bb**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01705-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** y en contra de **FABIAN ALFONSO GÓMEZ MONTAÑEZ**, por las siguientes cantidades:

Por la suma **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE DE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16'274.777,97)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde 29 noviembre 2022 hasta que se efectué su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibidem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibidem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad5bc78d16f415e18519721d1992b4afd9862f0709da24694319cf158737a50**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01707-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** y en contra de **VÍCTOR ALFONSO PACHECO CUERVO**, por las siguientes cantidades:

Por la suma **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES DE PESOS (\$10.136.583,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde 29 noviembre 2022 hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibídem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101e505e4f89e9cfd17e10bfa79fb704cd62650db39be5da59857782ebea887c**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01709-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **MANUEL ARCINIEGAS TASCO**, por las siguientes cantidades:

Por la suma **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y UNO DE PESOS (\$10´411.041,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré No. **352551**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibídem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6aa85f4e8b500e45dbeba31f4d9cfa06e99d999bf2900b620d2ecbc854afcf**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01711-00

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

Allegue prueba sumaria de haber hado cumplimiento a lo prescrito en inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

<p>JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 8 hoy 10 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p><i>Cesar Mauricio Otálora Duarte</i></p>
--

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ef86f46080d2f8ee9d135a1987310c438554a1577c4be659a6e9d16e8cc242**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01713-00

Estando el presente asunto para al Despacho para revisión y decidir sobre su admisión, sin embargo, dando alcance a la solicitud allegada a través del correo institucional del Juzgado el 17 de febrero hogaño y por ser procedente el retiro de la demanda, el Juzgado **RESUELVE**:

ÚNICO- AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

DEJAR por Secretaría las constancias de rigor, realícese el oficio de compensación respectivo y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5a0681d324c9f5bccda56dbb2e89102fe857580303e08fb68432cabf42a059**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01715-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JAVIER ALFONSO VILLALOBOS SUÁREZ**, por las siguientes cantidades:

Por la suma **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO DE PESOS (\$6´422.941,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré No. **0809937**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibídem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b7d899a168d00772eecfc8601783dcde04c8c5533c2e458576f94b85f155dd**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01719-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **LEIDY VIVIANA AMARILES CADENA** y en contra de **JHONATAN JAVIER SÁNCHEZACERO** y **FIDEL JOSÉ OCAMPOS ARIAS**, por las siguientes cantidades:

Por la suma **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.00,00)**, por concepto del capital incorporada en la letra de cambio base del recaudo.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibídem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado **PEDRO WILLIAM VERGARA MORENO**, como apoderado de la parte actora, en los efectos y términos del endoso en procuración.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457ff89f0234971e8d34c92d1d9422625f5303750ec92cab305d1c5407ef5e1f**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01721-00

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

AJUSTAR los hechos del libelo, que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados referente a las cuotas y los intereses a ejecutar, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 ibídem.

ACREDITAR prueba sumaria el apoderado actor, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

ALLEGAR poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante, de conformidad con lo normado en el artículo 75 *ídem*.

INTEGRAR el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018ab3082ca7318b007f83ee084562fe6039d30d4ff6b510703b7449238ef097**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01723-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **HERNEY SERNA OCAMPO**, por las siguientes cantidades:

Por la suma **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO DE PESOS (\$5'500.645,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré No. **4277475**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibídem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1246218be51ad217ee1e5b4c396da909119febfba25455e682958f3be4dca993**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01725-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JOSÉ LUIS RAMÍREZ PADILLA**, por las siguientes cantidades:

Por la suma **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UNO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$21'591.163,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré No. **8648376**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibídem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e0942544a3689a178e471b3910d002ad47e8944f84e1d404025175d42dba29**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01727-00

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

ACREDITAR prueba sumaria el apoderado actor, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

AJUSTAR los hechos del libelo, que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados referente a las cuotas y los intereses a ejecutar, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 ibídem.

INTEGRAR el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ba4b035ed9ea83e31031d6e1d4afafdf1e224822588e0c57eee2ed6d675f20**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01729-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **ANGEE MELI DE LA HOZ FERNÁNDEZ** por las siguientes cantidades:

Por la suma **DIECIOCHO MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA DE PESOS (\$18´007,960,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré No. **100005295330**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibídem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8329c5799b19e7b38aaeec35a95d4dfc3b3ec4da19cb31e0398f2b02c545e0f**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01731-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **NERYS PAOLA SAYAGO CONTRERAS**, por las siguientes cantidades:

Por la suma **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DOS DE PESOS (\$5´508.502,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré No. **7174314**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibídem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2571cd02afafdb8d3a6055839a6c444b03702dadd7893c3d52625cf3c505fd69**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01733-00

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

Ajustar los hechos de la demanda, que sirven de fundamentos de las pretensiones, teniendo en cuenta la contradicción que se avizora en la fecha de suscripción del acuerdo de pago óbice de la ejecución, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

Aclarar la pretensión 2ª del libelo, indicando la fecha de exigibilidad de la obligación.

Acreditar prueba sumaria el apoderado actor, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Documentar la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico, inscrita para recibir notificaciones judiciales la entidad demandante, por estar inscritas en el registro mercantil, de conformidad con el inciso final del artículo 5° de la Ley aludida.

Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b5c1d024e7bf305a5611a05c3ecfa8f092646657e371c860752349ad19195f**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01735-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **GLENDA CAROL RINCON SANTAMARIA**, por las siguientes cantidades:

Por la suma **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE DE PESOS (\$19'294.247,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré No. **3142151**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibídem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0f67828acf80c8f10ba22067a25bb9f9ce09896e44a7346aa50e7dab8858e4**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO 11001-40-03-060-2022-01737-00**

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de plazo y de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibidem*.

Dilucidar la pretensión 3ª teniendo en cuenta está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo, toda vez que solicita la ejecución de sumas de dinero por concepto de intereses de plazo con posterioridad a la fecha en que indica hacer uso de la cláusula aceleratoria, situación que se torna improcedente, en la medida en que de esta manera se acelera el crédito y, por ende, se extingue el plazo.

Acreditar prueba sumaria el apoderado actor, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fa9d96bb492244e1dfca1e0bcd98af88ed79df54aba668fc889e909b3dd695**

Documento generado en 09/03/2023 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01739-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **DIEGO ALONSO BERNAL CHALA**, por las siguientes cantidades:

Por la suma **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO DE PESOS (\$17'228.688,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré No. **7644226**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibídem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdd2dc59be688c8fb0ee1e398642c09d6f70f52e64f077d1b42e9696861c6b9**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01741-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **STELLA MEJIA DE RUIZ**, por las siguientes cantidades:

Por la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35´000.000,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré No. **00130150089614738613**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibídem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c231de59110e8c82c60f3c1aafd90da6e26b57a904a9bc26b6ab1ebc5aa8c0**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01743-00

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

Allegue prueba sumaria de haber hado cumplimiento a lo prescrito en inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9791494daeffdbe35102ad527bc3ad16741ec6dd781feef0e02eff3f81ad54a9**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01745-00

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de plazo y de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibidem*.

Dilucidar la pretensión 3ª teniendo en cuenta está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo, toda vez que solicita la ejecución de sumas de dinero por concepto de intereses de plazo con posterioridad a la fecha en que indica hacer uso de la cláusula aceleratoria, situación que se torna improcedente, en la medida en que de esta manera se acelera el crédito y, por ende, se extingue el plazo.

Acreditar prueba sumaria el apoderado actor, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d47d08732e53accb659353600504be92b37862f8c11da88cb3f518b70e1966**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01747-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **LAURA MARCELA JAIMES**, por las siguientes cantidades:

Por la suma **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DE PESOS (\$ 5'460.000,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré No. **5076667**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibídem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf198f1fe83540f26f416ab00a8698c24e3be9455d392335a4687ff48d7d380**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01749-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **CAMILO ANDRÉS PARAMO ZARTA**, por las siguientes cantidades:

Por la suma **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO DE PESOS (\$7'976.585,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré No. **1228965**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibídem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012a1874ecdb15a163dfc1a53dac8ac3b51b4dc81634d62cb908edd0d1b29416**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01751-00

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

Aportar prueba sumaria (electrónicamente), el pagaré No. 4415974, zócalo de la ejecución, teniendo en cuenta que no fue allegado con la demanda inaugural.

Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98d61c6660f2e3d3954e1e67648bd2533a1fa929b66f5bf111a85ecfb1eca10**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01753-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **VÍCTOR ALFONSO ÁVILA CASTANEDA**, por las siguientes cantidades:

Por la suma **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO DE PESOS (\$10´416.291,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré No. **7273945**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibídem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6821d87a151d3129a69e2c38c8c94a1718b719e99825a6f1ed873cbfb1111b**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01755-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JOSUE SÁNCHEZ CARDOZO**, por las siguientes cantidades:

Por la suma **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIECIOCHO DE PESOS (\$6,881,018,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré No. **6915249**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibídem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdce9db1d016bb0b0c2c2d9bd8b4c878f12d9506324a621b7dc94b7f1c75d3b5**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01757-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **CÉSAR AUGUSTO GUAZA GUAZA**, por las siguientes cantidades:

Por la suma **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES DE PESOS (\$ 7,933,133,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré No. **6701568**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibídem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a073998f656c207ad1681f6b30f8ea644092768c309057a4b640a37f7bbb4ed**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2022-01851-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JOSÉ HERMES FLÓREZ CAMPEROS**, por las siguientes cantidades:

Por la suma **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE DE PESOS (\$9´749.979,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré No. **2480072**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibídem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f923be05e28f263660f081461074c8d03662145567a70dd23228a56f1ce035**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-01864-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** en contra de **CARLOS ANDRÉS OSORIO BEDOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 15.663.669 m/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o la ley 2013 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a **EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES** como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gto

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 8 hoy 10 de marzo de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1268ebe052db5ba1fcfe9122a8e0f7fd5ec898a3f43804beae3e883b9429616f**

Documento generado en 09/03/2023 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2023-00039-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo, en efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso,¹ señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 3º del Acuerdo **PCSJA20-11508**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los “*Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple*” conocerán de los asuntos prescritos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 1º del canon 25 del estatuto adjetivo determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de **\$46'400.000,00 M/Cte.**²

De cara al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, cuya cuantía no supera la cantidad señalada arriba, de lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez aludido.

Por último, en virtud del acuerdo **PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual dispuso que esta Sede judicial no es competente para conocer de las demandas de mínima cuantía, que promuevan los usuarios de la justicia, a partir del 11 de enero hogaoño.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 *ídem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia³, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

¹ Artículo 17 del C.G.P. (...) “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...) **PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

² Artículo 25 *Ibidem* “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

³ Artículo 90 *ídem* (...) “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ídem*.⁴

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

[No. 8 hoy 10 de marzo de 2023](#)

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

⁴Inciso final Artículo 90 *ib.* "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ce1d8547424af362d9eef6b327721c87a316171bc4b91e01c35e208762cb5b**

Documento generado en 09/03/2023 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>